

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE

Ibagué, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Proceso PERTENENCIA de BLANCA JUDITH FIERRO DE
RONCANCIO contra CONSTRUCTORA CONVE LTDA
Rad: 2016-00288-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 23 de septiembre de 2021, mediante el cual ordeno la terminación del proceso por desistimiento tácito.

A cuyo propósito, se considera:

Véase que el artículo 317 del código general del proceso vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

De dicho texto legal se puede colegir que el supuesto fáctico exigido por la norma para aplicar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito es la inactividad del proceso por más de un año y la sanción procesal allí prevista puede darse en cualquier etapa del mismo.

Alega el peticionario que no se puede decretar el desistimiento tácito, al considerar que el Juzgado no ha tramitado la solicitud radicado el 28 de septiembre de 2017, por medio de la cual se allegó constancia de la fijación de la valla que trata el numeral 7 del art. 375 del C.G.P., a pesar de que se ordenó cumplir lo resuelto por el superior, donde se desató un conflicto de competencia, pues el Juzgado no ha ordenado la inclusión del contenido de la valla al proceso, considera que no se dan los presupuestos ni el tiempo para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, tan solo han transcurrido 265 días.

Es de advertir que dentro del proceso no hay auto admisorio, pues ni siquiera la parte actora ha cumplido con la carga procesal, para que adecuara los hechos y pretensiones y pruebas como se le indicó en el auto del 24 de octubre de 2016, al trámite del proceso Verbal Especial de que trata la ley 1561 del 11 de julio de 2012 y aportar el avalúo catastral reciente expedido por el IGAC.

Asimismo que aclarare el acápite de las notificaciones respecto, que allegará la dirección que tenga la parte demandante y la de su apoderado, por lo que no hay lugar a decretar desistimiento tácito en este proceso, véase que ni siquiera sea puesto en marcha el litigio, el proceso se encuentra a disposición de la parte interesada, para que le dé impulso, y si lo que pretende es inclinarse por la vía de la ley 1561 de 2012 o código general del proceso.

Revisado de manera detenida el expediente se puede llegar a la conclusión que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal, se repondrá el auto del 23 de septiembre de 2021, mediante el cual decreto el desistimiento tácito en este proceso, y se ordena requerir a la parte actora, para que cumpla con la carga procesal allí ordenada en el auto del 24 de octubre de 2016.

Así las cosas el auto recurrido, entonces, ha de reponerse.

En virtud de lo dicho, el Despacho resuelve:

1.- Declarar fundado el recurso de reposición a que se ha hecho mérito; por ende, reponer el auto proferido del 23 de septiembre de 2021, mediante el cual decreto el desistimiento tácito.

2.- Requiérase a la parte actora, para que cumpla con la carga procesal allí ordenada en auto del 24 de octubre de 2016, por lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


MARIA HILDA VARGAS LOPEZ